

Según la Comisión, el Reino de los Países Bajos no ha cumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 9 y 11 de la Directiva 2006/112/CE al permitir que quienes no sean sujetos pasivos entren a formar parte de una unidad tributaria. Además, al no consultar al Comité del IVA, el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que impone el artículo 11 de la Directiva IVA.

(<sup>1</sup>) DO L 347, p. 1.

**Recurso de casación interpuesto el 16 de febrero de 2011 por DTL Corporación, S.L. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 15 de diciembre de 2010 en el asunto T-188/10, DTL Corporación S.L./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)**

(Asunto C-67/11 P)

(2011/C 130/20)

Lengua de procedimiento: español

#### Partes

*Recurrente:* DTL Corporación, SL (representante: A. Zuazo Araluze, abogado)

*Otras partes en el procedimiento:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y Gestión de Recursos y Soluciones Empresariales, S.L.

#### Pretensiones

Que se anule totalmente la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) de 15 de diciembre de 2010, en el asunto T-188/10

Que se estimen las siguientes pretensiones aducidas en primera instancia:

- 1) Que se anule la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la OAMI de 17 de febrero de 2010, en el asunto R 767/2009-2.
- 2) Que se la modifique por otra que rechace la oposición presentada en su día por Gestión de Recursos y Soluciones Empresariales, S.L. contra la marca comunitaria número 5153325 «SOLARIA» (FIGURATIVA), permitiendo que dicha marca comunitaria pueda ser registrada para todos los servicios solicitados en las clases 37 y 42
- 3) Que se condene a la OAMI y a las demás partes que se personen y se opongán a este recurso, a pagar las costas del mismo.

#### Motivos y principales alegaciones

- 1) Irregularidades del procedimiento ante el Tribunal General que lesionan los intereses de la parte recurrente: la petición de suspensión del procedimiento al amparo del artículo 77, c) y d), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General fue totalmente ignorada (artículo 58 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea)

- 2) Violación del Derecho de la Unión por parte del Tribunal General: la sentencia viola el artículo 8.1, b), del Reglamento (CE) n° 40/94 (<sup>1</sup>) del Consejo –actualmente Reglamento (CE) n° 207/2009 (<sup>2</sup>) del Consejo–, sobre Marca Comunitaria, al afirmar expresamente:

- a) que el elemento denominativo de la marca comunitaria objeto del litigio es dominante en el conjunto de la marca
- b) que dicho elemento denominativo no es dominante en el conjunto de la marca; contradicción que influye decisivamente en la apreciación del riesgo de confusión (art. 58 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea).

(<sup>1</sup>) de 20 de diciembre de 1993, sobre marca comunitaria DO 1994 L 11, p. 1

(<sup>2</sup>) de 24 de marzo de 2009 DO L 78, p. 1

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania) el 18 de febrero de 2011 — Bundesrepublik Deutschland/Y**

(Asunto C-71/11)

(2011/C 130/21)

Lengua de procedimiento: alemán

#### Órgano jurisdiccional remitente

Bundesverwaltungsgericht

#### Partes en el procedimiento principal

*Recurrente:* Bundesrepublik Deutschland

*Recurrida:* Y

*Otras partes:* Vertreter des Bundesinteresses beim Bundesverwaltungsgericht; Bundesbeauftragter für Asylangelegenheiten beim Bundesamt für Migration und Flüchtlinge

#### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 9, apartado 1, letra a) de la Directiva 2004/38/CE (<sup>1</sup>) en el sentido de que no toda injerencia en la libertad religiosa contraria al artículo 9 CEDH constituye un acto de persecución en el sentido de la norma citada en primer lugar, sino que únicamente existe una violación grave de la libertad religiosa como derecho humano fundamental cuando su esencia se ve afectada?
- 2) En el caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:
  - a) ¿Se limita la esencia de la libertad religiosa a la profesión y la práctica de las creencias en el ámbito doméstico o vecinal o bien un acto de persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/38/CE también puede consistir en que el ejercicio público de las creencias implique en el país de origen un riesgo para la integridad física, la vida o la libertad física y, por este motivo, el solicitante renuncie a tal ejercicio?

- b) Si la esencia de la libertad religiosa también puede abarcar determinadas prácticas en público de la creencia:

Para considerar que existe una violación grave de la libertad religiosa, ¿basta en este caso con que el solicitante considere irrenunciable para sí mismo esa práctica de las creencias con el fin de conservar su identidad religiosa?

¿O es además necesario que la comunidad religiosa a la que pertenece el solicitante considere que dicha práctica religiosa constituye un componente central de su doctrina?

¿O bien, debido a otras circunstancias, como por ejemplo las condiciones generales del país de origen, pueden producirse otras limitaciones?

- 3) En el caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

¿Existen temores fundados a ser perseguido en el sentido del artículo 2, letra c), de la Directiva 2004/83/CE si se demuestra que el solicitante, en caso de regresar al país de origen, llevará a cabo prácticas religiosas, ajenas a la esencia de su creencia religiosa, a pesar de implicar un riesgo para la integridad física, la vida o la libertad física o se le puede exigir que renuncie en el futuro a tales prácticas?

(<sup>1</sup>) Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO L 304, p. 12).

**Recurso de casación interpuesto el 18 de febrero de 2011 por Frucona Košice a.s. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) dictada el 7 de diciembre de 2010 en el asunto T-11/07, Frucona Košice a.s./Comisión Europea, St. Nicolaus — trade a.s.**

(Asunto C-73/11 P)

(2011/C 130/22)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

*Recurrente:* Frucona Košice a.s. (representantes: P. Lasok QC, J. Holmes, Barrister, B. Hartnett, Barrister, O. Geiss, Rechtsanwalt)

*Otras partes en el procedimiento:* Comisión Europea, St. Nicolaus — trade a.s.

**Pretensiones de la parte recurrente**

- Que se anule la sentencia del Tribunal General de 7 de diciembre de 2010 en el asunto T-11/07 en cuanto se refiere a los motivos cuarto y sexto de la demanda de la recurrente ante el Tribunal General;
- que se estimen esos motivos por ser fundados;
- que se devuelva el asunto al Tribunal General para que resuelva acerca de los motivos quinto, sexto, séptimo,

octavo y noveno en cuanto se refieren al procedimiento de ejecución fiscal, y

— que se condene en costas a la Comisión.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo del recurso la recurrente aduce los dos motivos siguientes.

- 1) Primer motivo: el Tribunal General no examinó la aplicación por la Comisión del test del acreedor privado en relación con el estándar jurídico correcto.
  - i) La apreciación de la Comisión no se basó en el estándar jurídico correcto dado que la Comisión no consideró la situación desde el punto de vista de un hipotético inversor privado para determinar si la condonación conforme al convenio era manifiestamente más favorable de lo que un acreedor habría estado dispuesto a aceptar.
  - ii) El propio Tribunal General incurrió en el mismo error que la Comisión y no consideró la forma en la que un inversor privado habría valorado la situación basándose en la información razonablemente disponible para él al tiempo de la conclusión del convenio.
  - iii) En lugar de ello, el Tribunal General confirmó *ex post* una apreciación que representaba el punto de vista de la Comisión sobre las ventajas comparativas de la quiebra y del convenio. Esa apreciación no tuvo en cuenta los riesgos y demoras que para un inversor privado habrían tenido un peso evidente y considerable al decidir su actuación.
- 2) Segundo motivo: el Tribunal General pretendió indebidamente sustituir la motivación de la Comisión por la suya propia en lo que atañe a la aplicación del test del acreedor privado, y/o apreció de forma manifiestamente errónea la prueba disponible relevante para ese test, de modo que distorsionó el sentido evidente de la prueba.
  - iv) En su deseo de subsanar los claros errores y omisiones de la Comisión en su análisis del resultado de probable obtención en un procedimiento de quiebra, el Tribunal General excedió de su competencia de control judicial y pretendió ofrecer su propia motivación y/o llevar a cabo su propia valoración económica.
  - v) Acerca del coste de un procedimiento de quiebra, el Tribunal General reconoció errores evidentes en la apreciación de hecho de la Comisión, y su desestimación del cuarto motivo de la recurrente relacionado con el coste de la quiebra se basó en la sustitución por el Tribunal General de la motivación de la Comisión por la suya propia y/o en una distorsión clara de la prueba obrante ante él.
  - vi) El examen por el Tribunal General de la duración del procedimiento de quiebra distorsionó la prueba obrante en el expediente de la Comisión, pretendió indebidamente ofrecer una motivación propia para justificar *a posteriori* la omisión por la Comisión de toda consideración de dicha prueba, y no examinó la alegación de la recurrente de que las deficiencias en la apreciación económica de la Comisión señaladas en la demanda debían considerarse conjuntamente.